



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°4173-12-2019-SGTV-MPT

Talara 02 de diciembre del 2019.....

VISTA, la papeleta de Infracción al Tránsito N°009240, de fecha 07 de noviembre del 2019, impuesta al administrado **PALACIOS MARTINEZ PAUL SAMUEL**, identificado con DNI 74748767 con domicilio en A.H NUEVA ESPERANZA MZ.D1 LT.05 EN EL DISTRITO DE PARIÑAS- PROVINCIA DE TALARA; por haber cometido la infracción tipificada en el Código M.28 del Reglamento Nacional de Tránsito, el Expediente de Proceso N° 00020231 e **INFORME N° 84-11-2019-GDRBV-A.SGTV-MPT**;

CONSIDERANDO

Que, la papeleta de vista, que corresponde al administrado **PALACIOS MARTINEZ PAUL SAMUEL, CONDUCTOR** del vehículo automotor de placa de rodaje N° NG-51592; determina que ha incurrido en la Infracción contra el Reglamento de Tránsito, registrada con el código de infracción **M.28**, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: **“Conducir un vehículo sin contar con la póliza del SOAT o Certificados de Accidentes de Tránsito cuando corresponda, o estos no se encuentren vigentes.”** de calificación MUY GRAVE, sancionable con una multa pecuniaria del 12% de una UIT, y el registro de 50 puntos en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y como medida preventiva: Retención del vehículo; con Responsabilidad solidaria del propietario.

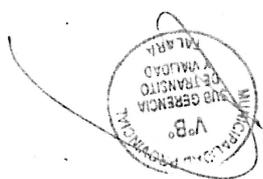
Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1 del artículo 86° del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece: “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones”.

Que, con **OFICIO N°2562-2019-I-MRP-PIU.TUM/RP-PIU/DIVPOL-SU/CIA.TA-ADM** de fecha 21/11/2019, se remite a esta Subgerencia la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°009240**, impuesta a **PALACIOS MARTINEZ PAUL SAMUEL**, identificado con DNI 74748767, por la comisión de la infracción M-28.

Que, según al Expediente de Proceso N° 00020231 de fecha 12/11/2019 el administrado presenta **DESCARGOS Y ARCHIVAMIENTO POR DEFECTO DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°009240**.

Que, antes de evaluar el fondo de la solicitud, debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de **PROCEDIBILIDAD**, exigidos para la tramitación de este, así se ha previsto en el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC:



- 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
- 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, así es importante verificar si el administrado ha cumplido en presentar su pedido en el plazo intermedio de cinco días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa, por lo que es de advertirse la PIT, fue impuesta el 07/11/2019 y el escrito de Descargo, el día 12/11/2019, cumpliendo con el plazo máximo de 5 días para su correspondiente contradicción, procediéndose a la evaluación del fondo de la solicitud.

Que el art. 326 del D.S. 016-2009-MTC que establece los requisitos de los formatos de papeletas de conductor y que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe precisar que dicha obligación no debe ser tomada de manera literal en que los campos de las papeletas deben estar llenos para que la misma sea considerada válida, pues lo que considera el Reglamento Nacional de Tránsito es que todos los campos que sirvan a la autoridad competente para sancionar las conductas detectadas se encuentren debidamente llenados, lo cual puede ser corroborado en la propia Papeleta de Infracción al Tránsito N° 009240, en la cual se verifica la comisión de la infracción M 28, codificando la misma en el rubro de **INFRACCIÓN** asimismo en el **RUBRO DE CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**, se determina la comisión de la infracción: **NO TENER SOAT**.

La in-
 ado-
 Orga-
 carga-
 depe-
 fiscaliz-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Que, de acuerdo a lo establecido al D.S N°028-2009-MTC, se ha cumplido con todo el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, establecidas en dicha norma legal. Así mismo no demuestran elementos probatorios irrefutables de descargo como prueba en contrario.

Que, se evidencia que los cuestionamientos efectuados por el administrado carece de validez, toda vez que no obra prueba documental idónea que demuestre o desvirtúe lo asentado en su descargo; por lo tanto debe colegirse que la papeleta impuesta por el Policía asignado al Control de Tránsito, constituye un acto de imperio o autoridad veraz, mientras no se demuestre lo contrario.

Que, como es de advertir en todos los extremos del descargo no se niega la comisión de la infracción, pues la conducta que sanciona es "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del SOAT o Certificados de Accidentes de Tránsito cuando corresponda, o estos no se encuentren vigentes", en cuanto al momento de la intervención el administrado no portaba el SOAT, contraviniendo el literal e del artículo 91 del D.S N°016-2009-MTC: "Durante la conducción del vehículo, cuando la autoridad competente lo solicite, el conductor debe portar y exhibir, lo siguiente: (...)e) Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la Autoridad Competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce (...)"

Que, de revisión de oficio se tiene la Búsqueda Web de Certificados SOAT Emitidos, donde se verifica que el administrado no cuenta con el SOAT correspondiente.

Que, la PIT N° 009240, tipificada en el Código M-28, ha sido interpuesta cumpliendo con el artículo 327 del D.S.016-2009-MTC y respetando los principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD Y TIPICIDAD, principios de la potestad administrativa sancionadora establecido en el art. 248 TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS.

Estando a los considerandos antes indicando y de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS ; Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1º y 6º, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y normas modificatorias, puesta en vigencia desde el 25 de abril del año 2014 y artículos 102 Y 103 del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF de esta Provincial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado **PALACIOS MARTINEZ PAUL SAMUEL**, contra la papeleta de infracción al tránsito- PIT N° 009240 del 07.11.2019, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: SANCIONAR al **CONDUCTOR INFRACTOR** con el pago del 12% de una UIT, como sanción pecuniaria por la comisión de la infracción tipificada con el **CÓDIGO M.28 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.**

TERCERO: SANCIONAR al conductor infractor con el registro de 50 puntos en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CUARTO: VENCIDO, el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, la presente Resolución quedará firme y consentida, derivando Secretaria de Tránsito y Vialidad a la Oficina de Administración Tributaria el expediente original y antecedentes, para la cobranza de la infracción comprendida en la presente resolución contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 009240 d/f 07-11-19, se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Sanciones, se dé cumplimiento a los procedimientos a que hubiere lugar.

SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

SEPTIMO: NOTIFICAR, al sancionado infractor a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.C
INTERESADO
UTIC
OAT (SE ADJUNTA PIT ORIGINAL)
ARCHIVO (FOLIO)
WAG/Gdrbv

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



Abg. Wilton Enrique Arizola Girón
SUB GERENTE TRANSITO Y VIALIDAD